



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL -CONTRATO DE TRABAJO.**

**DEMANDANTE: DEIVI JOSE GONZALEZ YEPEZ**

**DEMANDADO: VIDACOOPT LTDA Y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES EMPOLABOR.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00265-00.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que la presente demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto de 2019 y notificada por estado No. 145 del 27 de septiembre de 2019, no obstante, una vez revisado el libro de memoriales tanto en físico como en digital, así como los correos electrónicos, no se avizora gestión alguna con posterioridad a diciembre de 2019 por parte del demandante para lograr la cabal notificación a la demandada según lo puso de presente en enero 17 de 2020 dado que lo único que se tiene son los memoriales de la apoderada de la parte actora donde informó el cambio de dirección de una de las demandadas en febrero 3 de 2020 e indagó por correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020 por el estado del proceso, sin realizar citación alguna a las demandadas, siendo que el proceso se encuentra público, plenamente digitalizado hasta su última etapa que es el auto donde se admite la demanda, y puede ser consultado en el TYBA. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 30 de junio de 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho teniendo en cuenta lo ordenado en auto anterior, y especialmente lo establecido en el párrafo del Artículo 30 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, se constata que el actor y su apoderada judicial, no aportaron al expediente durante el término de ley gestión para que se surtiera en debida forma la cabal notificación a las demandadas, sin que cumpla tal cometido la mera diligencia de citación para la notificación personal efectuada en diciembre de 2019 de la cual se dio cuenta en enero 17 de 2020 y que inclusive informara sobre el cambio de dirección de una de las demandadas en febrero 3 de ese mismo año, si se repara que luego que se reanudaron los términos judiciales transcurrió el término legal antes descrito, sin que se diera gestión alguna, pues aunque indagó sobre el estado del proceso, no es menos cierto, que no realizó ni acreditó citación alguna a las demandadas con constancia de envío o recibo, siendo que le corresponde es a la parte interesada tramitar la respectiva notificación, conforme al auto admisorio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto este Juzgado ordenara el correspondiente archivo del expediente por incurrir la parte demandante en contumacia ya que han transcurrido más de seis (6) meses sin que haya gestionado efectivamente a cabalidad el proceso de notificación a las demandadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PRIMERO:** ARCHÍVESE el presente proceso por contumacia, y, en consecuencia, ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
2019-00265

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 01 Mes 07 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 096  
La Providencia de fecha Día 30 Mes 06 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo